Expediente: **2/22**
Carátula: **IBARRA CINTHIA MARIA C/ BRANDAN MARIA INES S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO LABORAL I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/11/2022 - 05:11**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 2/22

H3060128548

JUICIO: IBARRA CINTHIA MARIA c/ BRANDAN MARIA INES s/ DESPIDO. EXPTE. 2/22.

Monteros, 08 de noviembre de 2022.

EXPEDIENTE: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada "Ibarra Cinthia María c/ Brandan María Inés s/ Despido", expediente 2/22.

ANTECEDENTES:

En fecha 04/02/2022 se apersonó el letrado Ángel Genaro Gramajo en representación de Cinthia María Ibarra, DNI 33.628.901, con domicilio en calle Laprida 147, barrio Villa Heredia, de la ciudad de Monteros, lo que acreditó con poder especial para juicio laboral que adjuntó.

En tal carácter promovió demanda en contra de la señora María Inés Brandan, DNI 34.591.298, con domicilio real en calle Juan B. Terán 1200 de la ciudad de la Banda del Río Salí, departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, persiguiendo el cobro de la suma total de $2.756.557,68, o lo que en más o en menos surja de las pruebas del expediente, con más los intereses, gastos, costas y su actualización, en concepto de: diferencias de remuneración y haberes impagos, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC (sueldo anual complementario) sobre preaviso, SAC proporcional impago (1° y 2° SAC del año 2020, y 1° y 2°proporcional SAC del año 2021), vacaciones proporcionales impagas del año 2021, y multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323 y del artículo 80 de la LCT, conforme los montos que detalló en la planilla estimativa que adjuntó.

En el relato de los hechos, la señora Cinthia María Ibarra (en adelante la actora o accionante) contó que en abril del año 2013 ingresó a trabajar bajo dependencia de María Inés Brandan.

Indicó que la demandada explotaba un negocio que giraba bajo el nombre de fantasía “J y M Celulares”, afectado a la venta de celulares, cargadores, fundas y accesorios para teléfonos celulares, ubicado en calle 25 de Mayo 224 de la ciudad de Monteros, ámbito físico en donde cumplía sus funciones.

En cuanto a sus labores, manifestó que cumplía específicamente tareas de vendedora, y además hacía las veces de encargada del local, debido a que la propietaria concurría al mismo una o dos veces por semana.

Explicó que bajo esta modalidad de trabajo, se encontraban comprendidas las tareas propias de esa función, entre ellas: atención personalizada a los clientes en el salón de ventas del comercio, para lo cual asesoraba y exhibía las variedades de teléfonos o accesorios para celulares que se comercializaban, y una vez que el cliente decidía realizar la compra, debía efectuar la facturación y cobranza del producto.

Señaló que a la par de las tareas expuestas, también desarrollaba otras que no estaban comprendidas dentro de su calificación profesional, ya que debía ordenar y clasificar la mercadería cuando había nuevos ingresos en el local; y cuando el negocio cerraba sus puertas, realizaba la limpieza del local, y una vez que termina con las mismas, recién se podía retirar del local.

Manifestó que en principio dichas laborales las cumplía sin la debida registración, hasta que recién el día 01/04/2015 la relación de trabajo fue registrada, conforme lo reflejan los recibos de sueldo, cuyas copias ofreció como prueba.

Asimismo, agregó que no solo la registración fue tardía, sino que además fue registrada como una empleada de media jornada, aunque cumplía una jornada completa de trabajo de lunes a sábados de 09:30 a 13:00 horas y de 17:00 a 21:30 horas. Denunció que nunca recibió remuneraciones en concepto de horas extras.

En cuanto a la remuneración, expresó que recibía un haber semanal de $3.700, es decir, que al mes percibía una suma de $14.800; en contra de lo establecido en la escala salarial para los empleados de comercio que rige la actividad, y que en aquella época establecía una remuneración de $59.979,50 para la calificación profesional de Vendedores, categoría D.

Mencionó que no recibió ningún tipo de perfeccionamiento por parte de la demandada.

En cuanto a la extinción del vínculo laboral, narró que el día 30/08/2021 la demandada le comunicó que ya no continuaría trabajando, porque había decidido cerrar el local comercial en la ciudad de Monteros, sin darle más explicaciones.

Relató que en los días posteriores intentó comunicarse con la accionada para ver cuál era su situación laboral, sin obtener respuesta alguna.

Por ello, en fecha 17/09/2021 remitió telegrama laboral CD077627012 a la demandada, intimándola a que en el perentorio plazo de 48 horas aclare su situación laboral, ratificando o rectificando el despido verbal dispuesto el 30/08/2021. También la intimó a que en el plazo de 30 días regularice o registre su contrato de trabajo, conforme su real fecha de ingreso ocurrida en abril del año 2013, con el cargo, categoría y tareas de encargada del local comercial, una jornada completa y no media jornada como estaba registrada, y una remuneración real de $3700, aunque el convenio registra un monto superior, cuyas diferencias dejó reclamadas.

Relató que, ante el silencio de la demandada, el día 30/09/2021 envió telegrama obrero CD077632525, dándose por despedida indirectamente.

Finalmente, practicó planilla discriminatoria de los rubros reclamados, detalló documentación, invocó el derecho que estimó aplicable al caso, y solicitó se admita la demanda con costas.

Corrido el traslado de la demanda al domicilio denunciado, la notificación fue fijada el día 22/02/2022.

Por decreto del 05/04/2022 se tuvo por incontestada la demanda por parte de la señora María Inés Brandan (punto 1) y se ordenó la apertura a prueba a los fines de su ofrecimiento (punto 4); dicha

providencia fue notificada a la demandada el día 20/04/2022.

A la audiencia de conciliación, prevista por el artículo 69 del CPL, realizada el 23/05/2022 compareció la actora junto a su letrado apoderado Ángel Genaro Gramajo, no así la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada el día 05/05/2022. Por ende, se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas.

En fecha 02/08/2022 Secretaría Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas. También mediante informe actuarial del 08/08/2022, comunicó que el letrado Ángel Genaro Gramajo reviste la condición de monotributista frente a la AFIP.

Por decreto del 16/08/2022 se agregó el alegato presentado por la actora, no habiendo alegado la demandada.

Por proveído de fecha 22/08/2022 (punto 3) se ordenó el pase de la causa a despacho para resolver, el que debidamente notificado a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta y,

FUNDAMENTOS:

En mérito de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde analizar y determinar cuáles son los hechos controvertidos y conducentes sobre los cuales deberé expedirme y resolver, previo análisis de la plataforma fáctica y las pruebas producidas en el expediente.

Preliminarmente cabe tener presente que, conforme surge de las constancias del expediente, se tuvo por incontestada la demanda de la accionada María Inés Brandan.

En ese contexto, el artículo 58 del CPL dispone que la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos invocados por el actor, y auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario; sin embargo, para que opere esta presunción es necesario que el trabajador demuestre la efectiva prestación de servicios, y que ésta no sea rebatida por la existencia de prueba en contrario.

Ahora bien, para acreditar la existencia de la relación laboral, la actora con su demanda acompañó siete recibos de haberes; y en virtud de lo dispuesto por el artículo 58 del CPL, propongo tener por auténtica dicha documentación. Así lo declaro.

Así, los recibos de haberes aportados por la actora acreditan que la señora Cinthia María Ibarra prestaba servicios en relación de dependencia para María Inés Brandan desde el 01/04/2015, en la categoría profesional de vendedora, cumpliendo funciones en calle 25 de Mayo 224 de la ciudad de Monteros.

En consecuencia, ante la confesión ficta de la parte accionada derivada de la incontestación de la demanda y la falta de prueba en contrario de lo afirmado y probado por la actora, tengo por acreditada la existencia del contrato de trabajo entre la señora Cinthia María Ibarra y la señora María Inés Brandan, lo que permite encuadrar la relación jurídica sustancial dentro del régimen de la Ley 20744 y del CCT 130/75 aplicable a los empleados de comercio. Así lo declaro.

Así las cosas, en virtud de haber hecho efectiva la presunción prevista en el artículo 58 del CPL, y sin que exista prueba en contrario, tendré por cierto que la actora cumplía funciones bajo un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, por lo que tendré a la cuestión modalidad contractual como no controvertida. Así lo declaro.

Ahora bien, esta sentenciante entiende que corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica del expediente y

poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por ende, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre los cuales me deberé pronunciar, son las siguientes: 1) Características de la relación laboral: a.- fecha de ingreso, b.- jornada laboral, c.- tareas y categoría profesional, y d.- remuneración; 2) Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación; 3) Procedencia de rubros y montos reclamados; 4) Intereses y planilla y 5) Costas y honorarios.

Para poder dilucidar las cuestiones controvertidas, cabe valorar las pruebas aportadas y producidas, pertinentes y conducentes (artículos 40, 300, 302 y 265 inciso 4 del CPCyCT supletorio), que a continuación se las enumera, para luego analizarlas en cada punto:

a).- La prueba instrumental está conformada por la siguiente documentación original presentada por la parte actora: telegrama laboral CD077627012 del 14/09/2021; telegrama laboral CD077632525 del 30/09/2021; recibos de haberes de los períodos: 04/2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 08/2015, 03/2017, 03/2017; cinco fotografías; una factura de “J & M Celulares”; un carnet sanitario de Cinthia María Ibarra; y una copia de la escala salarial del 2021 del CCT 130/75. Todas son copias digitalizadas.

b).- En la prueba de exhibición de documentación, cuaderno de pruebas de la actora número cinco (CPA5), esta solicitó se intime a la demandada para que, en el término de tres días, presente todos los libros y la documentación laboral, exigidos por el Código de Comercio y el libro de remuneraciones del artículo 52 de la LCT.

Por tal motivo, se intimó a la demandada a fin de que en el término de tres días presente dicha documentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 91 y 61, segundo párrafo, del CPL; sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada el día 06/06/2022, no presentó la documentación requerida.

c).- La prueba informativa se compone de los siguientes informes:

1.- El Correo Argentino, en el cuaderno de pruebas de la actora número tres (CPA3), informó que las misivas: CD077627012 fue impuesta el 14/09/2021, entregada en fecha 15/09/2021 a 11:15 horas y recibida por Diego Pérez; y CD077632525 fue impuesta el 30/09/2021, entregada en fecha 01/10/2021 a 10:40 horas y recibida por Brandan. Además acompañó copias autenticadas de los telegramas descriptos.

2.- La ANSES, en cuaderno de prueba de la actora número cuatro (CPA4), señaló que todo dato relativo a aportes y contribuciones, inspecciones, clave única de identificación tributaria (CUIT), autónomos, activos en relación de dependencia, sueldos, declaraciones juradas, nómina de personal (altas y bajas de empleados), debe solicitarse a la AFIP (ente recaudador), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nacional 507/93. Asimismo, informó que si se tratase de datos correspondientes a sociedades comerciales y/o unipersonales, registradas conforme CUIT otorgada por la AFIP, corresponde oficiar a dicho organismo por ser la autoridad competente.

3.- La AFIP, en el cuaderno de pruebas número seis (CPA6), informó que: La señora María Inés Brandan, CUIT 27-34591298-9, se encuentra inscripta ante este organismo en los siguientes impuestos: monotributo (código 020) y monotributo autónomo (código 021), desde el 24/03/2010, ambos con baja definitiva; y empleador-aportes seguridad social desde el período 28/03/2010 hasta el 05/10/2021 (código 301), con baja definitiva. La actividad económica declarada era de venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación (código 474020), venta al por menor de equipos,

periféricos, accesorios y programas informáticos (código 474010), y reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación (código 951200), desde el período 01/2015 al 27/01/2015. Adjuntó reflejo de pantalla del sistema registral.

De la historia laboral de la señora Cinthia María Ibarra, CUIL 27-33628901-2, también aportada por AFIP, surge que aquella fue empleada de la demandada María Inés Brandan, CUIT 27-34591298-9, desde el período 04/2015 hasta el 06/2018. Adjuntó reflejo de pantalla del sistema de información y control de la seguridad social.

4.- La Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, en el cuaderno de pruebas número siete (CPA7), informó que la señora María Inés Brandan, CUIT 27-34591298-9, se encuentra inscripta en esa repartición como contribuyente del impuesto de ingresos brutos, con fecha de alta el 24/03/2010, en la actividad de “Servicios N.C.P.”, con domicilio fiscal en calle “25 DE N° 224 Monteros (4142)- Tucumán”; y en el impuesto de salud pública desde el 01/04/2010. Asimismo, comunicó que la contribuyente no registra cese de actividades en los impuestos mencionados.

5.- La Municipalidad de Monteros, en el cuaderno de pruebas número ocho (CPA8), comunicó que:

a.- El día 08/05/2002 se otorgó la Resolución de Habilitación en el Tributo Municipal al local comercial ubicado en calle 25 de Mayo 232.

b.- El contribuyente realizó la solicitud de Inscripción en el Tributo Municipal mediante expediente 5439, Folio 297, el día 16/04/2008.

c.- El titular del local comercial habilitado mediante Resolución 153/2008 fue el señor José Rubén López, DNI 27.016.856.

d.- La actividad solicitada y posteriormente habilitada se encuentra registrada como "venta de telefonía celular”.

e.- El 15/04/2010, mediante Expediente 53390 - Folio 332, el señor José Rubén López, DNI 27.016.856, solicitó el cambio de titularidad de la actividad comercial registrada con padrón 3-2102, en el rubro "venta de telefonía celular”, ubicada en calle 25 de Mayo 232, a favor de la señora María Inés Brandan, DNI 34.591.298, quien mediante Resolución 235 del 26/04/2010 emitida por esta Dirección, asumió como titular de la explotación comercial en cuestión, a partir del día 15/04/2010.

Asimismo, indicó que la Dirección de Medio Ambiente a través de la oficina de Saneamiento Ambiental, informó que no se encontraba adjunto al informe requerido ningún carnet sanitario para autenticar, por lo cual no pudo dar cumplimiento con ello. Sin embargo, comunicó que de acuerdo a su base de datos, se otorgó a la señora Cinthia María Ibarra, DNI 33.628.901, con domicilio en Laprida 147 de la ciudad de Monteros, un carnet sanitario número 1633, por el término de un año, el día 02/10/2017 con vencimiento el 02/10/2018, para rubro “celulares”, en el domicilio laboral en calle 25 de Mayo 224”, y otro carnet sanitario número 0269, por el término de un año, el día 26/06/2020 con vencimiento 26/06/2021, para "J y M Celulares” con domicilio en calle 25 de Mayo 224, para el rubro “venta de celulares”.

Adjuntó copia autenticada de la Resolución N° 153/2008 y N° 235/2010, y documental de la Dirección de Medio Ambiente de esa repartición.

En este punto, cabe destacar que ninguno de los informes mencionados fue impugnado por las partes.

PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: a.- fecha de ingreso; b.- jornada laboral; c- tareas y categoría profesional y d- remuneración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que precedentemente se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes, corresponde expedirse con respecto a las características de ese contrato de trabajo controvertidas: fecha de ingreso, jornada laboral, tareas y categoría profesional y remuneración.

a.- fecha de ingreso:

En relación a la fecha de ingreso, si bien estamos ante una situación de trabajo registrado, la señora Cinthia María Ibarra relató que empezó a trabajar en abril del año 2013 sin registración, bajo relación de dependencia de María Inés Brandan, en el local comercial ubicado en calle 25 de Mayo 224 de la ciudad de Monteros; pero que recién el día 01/04/2015 la relación de trabajo fue registrada.

Es decir que, desde abril del 2013 (fecha de ingreso denunciada por la actora) hasta el 01/04/2015 (fecha de ingreso registrada), se habría configurado una situación de trabajo clandestino o “en negro”.

Se debe tener presente que la inscripción del vínculo laboral se satisface con el cumplimiento de las prescripciones de los artículos 7 y 18, inciso a, de la Ley 24013, y en tal sentido, debe entenderse que la relación ha sido registrada cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador en el libro especial del artículo 52 de la LCT, o en la documentación que haga sus veces según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares y en el sistema único de registro laboral, que concentra la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador a los regímenes previsional, de asignaciones familiares y obra social.

Como lógica aplicación de la teoría general de las obligaciones, el cumplimiento de la obligación de registrar, que el artículo 7 de la Ley 24013 pone en cabeza del empleador, sólo se efectiviza con la conducta debida del deudor, es decir, de registrar la real relación laboral.

Conforme las prescripciones del artículo 302 del CPCyCT supletorio, cada una de las partes debe probar de modo fehaciente el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Por ello, la actora debía acreditar que había ingresado a prestar servicio en la fecha denunciada, es decir, en el mes de abril del año 2013.

Así las cosas, adelanto que del cuadro probatorio producido en la causa, no surge prueba que acredite la prestación de servicios por parte de la señora Cinthia María Ibarra para la demandada en la fecha de ingreso que denuncia en su demanda.

Con relación a esta cuestión, solo se acompañaron recibos de haberes del año 2015 y 2017, en los cuales figura como fecha de ingreso el 01/04/2015; información que coincide con la historial laboral aportada por la AFIP, sin que exista en el expediente otra prueba que contradiga lo consignado en la documentación laboral.

Incluso la Dirección de Medio Ambiente a través de la oficina de Saneamiento Ambiental, informó que se otorgó a la señora Cinthia María Ibarra, un carnet sanitario el día 02/10/2017 y otro el 26/06/2020, ambos por el término de un año, para el local comercial "J y M Celulares” con domicilio en calle 25 de Mayo 224, para el rubro “venta de celulares”; sin embargo dicha documentación nada aporta a la cuestión traída bajo análisis, atento a que en ese entonces la relación laboral entre las partes se encontraba registrada.

Lo mismo sucede con el resto de la documentación acompañada con el escrito de demanda. Así, la factura de "J y M Celulares" no solo corresponde al año 2018, sino que además no contiene ningún dato que se refiera a la señora Ibarra.

Asimismo, del análisis de las fotografías adjuntadas por la accionante, observo que carecen de certeza respecto de la fecha, hora y lugar en que fueron tomadas, la identidad de la persona que

aparece y cualquier otro dato de relevancia, por lo que no resultan idóneas para demostrar que dichas imágenes fueron sacadas en el período en que la actora denunció haber trabajado para la demandada.

Por último, si bien es cierto que la demandada incurre en incontestación de la demanda, lo que la haría pasible de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 58 del CPL, aquella se encuentra condicionada a la falta de prueba en contrario. Sin embargo, conforme lo expuesto precedentemente, la señora Cinthia María Ibarra no logró acreditar que prestó servicios en relación de dependencia para la demandada desde la fecha denunciada (abril del 2013) en su escrito de demanda; por lo cual la fecha de registración (01/04/2015) no fue rebatida con suficiencia, por cuanto la actora no pudo demostrar su inexactitud.

Ello es así porque de acuerdo a lo prescripto en la segunda parte del artículo 58 del CPL, ante la incontestación de la demanda se sanciona al demandado con una presunción "iuris tantum", consistente en tener por ciertos los hechos invocados por la actora, “salvo prueba en contrario", lo que sin dudas requiere la consulta de la plataforma probatoria de la causa.

Así lo ha resuelto nuestra Corte Suprema de Justicia provincial - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, al expresar que: “Vale decir que las presunciones legales a favor del actor, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal para el supuesto de no contestación de la demanda. Una vez acreditado el hecho principal de la relación laboral y no contestada la demanda, resulta del caso destacar que las presunciones que contempla el artículo 58 del CPT no operan ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en autos. En efecto, del segundo párrafo de la norma ritual precitada surge claramente que la presunción de certeza de los hechos invocados y la autenticidad y recepción de los documentos acompañados con la demanda, se encuentran supeditados a la inexistencia de prueba en contrario” (Juicio “Salcedo Rene Cesar vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, Sentencia Nro. 793 del 22/08/2008 - Registro: 00024621-01).

Asimismo, es oportuno destacar que, en el contexto de prueba de exhibición, se intimó a la demandada a presentar el libro de remuneraciones del artículo 52 de la LCT, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 91 y 61, segundo párrafo, del CPL; sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada el día 06/06/2022, no presentó la documentación requerida.

A los fines de valorar la actitud renuente asumida por la parte demandada, cabe tener presente que, nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “(...) El artículo 91 del CPL establece que el actor podrá solicitar se intime a la contraria a la exhibición de libros, planillas u otros elementos de contralor; y que la falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de dicho digesto de rito. Conforme se advierte, la norma autoriza ante la falta de exhibición o defectos de los instrumentos la aplicación del artículo referido en segundo término; mas no determina, sin más, tal aplicación. A su turno, el segundo párrafo del artículo 61 del CPL autoriza al juez o tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, con las salvedades que la propia norma establece. Tampoco en este caso la disposición legal impone al juez o tribunal tener por ciertas las afirmaciones referidas, sino que ello constituye una facultad del juzgador. Ahora bien, el ejercicio de la aludida facultad del Tribunal de grado se encuentra estrechamente vinculado a la plataforma fáctica de la causa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 40 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC), supletorio (cfr. artículos 14 y 86 del CPL) (...)” (sentencia N° 579 del 27/07/2012, Rodríguez Dolores del Carmen vs. Cortes Hugo Alfredo s/

Cobro de Pesos, doctores: Estofan - Goane - Sbdar (con su voto).

Analizada la prueba bajo la luz del criterio jurisprudencial precedente, entiendo que la omisión de exhibir el libro del artículo 52, no autoriza a tornar operativa las presunciones legales en contra de la empleadora por cuanto en la causa existen otras probanzas que contrarrestan las afirmaciones contenidas en la demanda relativa a la fecha de ingreso denunciada por la actora.

Por lo que, sin existir prueba en contrario, que contradiga las constancias documentales obrantes en el expediente, admitiré que la actora ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para la demandada el 01/04/2015. Así lo declaro.

b.- Jornada laboral

En relación a la jornada laboral, tengo en cuenta que la actora denunció que fue registrada como empleada de media jornada, aunque cumplía una jornada completa de trabajo de lunes a sábados de 09:30 a 13:00 horas y de 17:00 a 21:30 horas, sin percibir remuneraciones en concepto de horas extras.

Al no contestar demanda la parte accionada no dio su versión de los hechos.

Para abordar este tema, debemos tener en cuenta, por un lado, que a los empleados de comercio se les aplican las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y de la Ley 11544; por lo tanto, la duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 horas semanales. Y por otro lado, lo que establece el artículo 198 de la LCT, que dice: “La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o Convenios Colectivos de Trabajo”.

Esta norma presume que todo contrato de trabajo se ha celebrado para ejecutar en jornada que coincida con los máximos legales o la llamada jornada ordinaria.

De la norma transcripta se desprende que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del artículo 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. Expresa Raúl Horacio Ojeda -en referencia al contrato de trabajo a tiempo parcial- que “en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? () así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta 'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. Por ello, el recaudo de implementar la modalidad de manera escrita debe entenderse una regla de conveniencia sujeta, claro está, a la directriz de 'supremacía de la realidad'" (Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71).

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en la causa “Navarro Félix Luis Vs. Gepner Martín Leonardo S/Cobro de Pesos” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al artículo 198 LCT) que “la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”.

En tal sentido, considero que del expediente no surge la acreditación de modo concreto y positivo de la existencia de una convención entre las partes que regule el horario reducido y que cumpla con lo requerido por la ley vigente.

En lo atinente a este punto, de la prueba documental existente en la causa surge que: en los recibos de haberes de la trabajadora de los años 2015 y 2017, a aquella se le liquidaba un sueldo básico por media jornada de trabajo; y que en el resto de la documental no existen datos sobre la jornada laboral.

También del informe de la AFIP surge que la actora durante toda la relación laboral prestó servicios bajo la modalidad de contratación “a tiempo parcial: indeterminado permanente” (código 1).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente y en virtud del incumplimiento de la carga procesal de la demandada a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada completa y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por la empleadora se contraponen al principio del contrato realidad, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornada completa.

Sí bien la actora manifestó que nunca percibió remuneraciones en concepto de horas extras, al practicar planilla estimativa de rubros reclamados no formuló ningún reclamo puntual, por lo que considero que no corresponde expediente al respecto. Así lo declaro.

En conclusión, considerando la prueba documental, las presunciones legales, y sin existir prueba en contrario, consideraré que la señora Cinthia María Ibarra, prestó servicios en la jornada completa establecida por el artículo 1 de la Ley 11544 de 8 horas diarias y 48 horas semanas. Así lo declaro.

c.- Tareas y categoría profesional:

La actora manifestó que cumplía específicamente tareas de vendedora, y además hacía las veces de encargada del local, debido a que la propietaria concurría al mismo una o dos veces por semana.

Explicó que bajo esta modalidad de trabajo, se encontraban comprendidas las tareas propias de esa función, entre ellas: atención personalizada a los clientes en el salón de ventas del comercio, para lo cual asesoraba y exhibía las variedades de teléfonos o accesorios para celulares que se comercializaban, y una vez que el cliente decidía realizar la compra, debía efectuar la facturación y cobranza del producto.

Señaló que a la par de las tareas expuestas, también desarrollaba otras que no estaban comprendidas dentro de su calificación profesional, ya que debía ordenar y clasificar la mercadería cuando había nuevos ingresos en el local; y cuando el negocio cerraba sus puertas, realizaba la limpieza del local, y una vez que termina con las mismas, recién se podía retirar del local.

Por su parte, la demandada no contestó demandada y, por lo tanto, no dio su versión de los hechos.

Preliminarmente, cabe señalar que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido (artículo 302 del CPCyCT). De allí que quien omite probar, simplemente corre el riesgo de no formar al juez la convicción sobre la existencia de los hechos afirmados.

En este contexto, corresponde a la actora probar que ha prestado efectivamente las tareas que denuncia haber realizado, contado al efecto con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinente para llevar al vencimiento de esta sentencia que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

En este sentido, el convenio aplicable a la actividad comercial (130/75) en su artículo 18 dispone: “Las empresas que empleen no más de cinco personas comprendidas en este Convenio y si las mismas no pueden categorizarse por la multiplicidad de tareas que desarrollan, ajustarán la categorización de su personal a la siguiente escala: Maestranza Básico (A) Administrativos Categoría (B) Cajeros Categoría (B) Vendedores Categoría (B)”. En los casos en que la cantidad de personal empleado por la empresa comprendido dentro de este convenio, supere los 5 empleados pasarán a encuadrarse de acuerdo a las categorizaciones establecidas en el capítulo III del presente convenio”.

Particularmente, para el personal de ventas, el artículo 10 de dicho convenio establece que: “Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías: a) degustadores; b) vendedores; promotores; c) encargados de segunda; d) jefes de segunda o encargados de primera”.

Ahora bien, la actora manifestó que realizaba tareas de atención al público como vendedora, y también otras labores, como encargada y limpieza; sin embargo de los recibos de haberes surge que la actora estaba registrada en la categoría profesional de “vendedora”.

Si bien la accionante al practicar liquidación de rubros reclamados utilizó como base la categoría profesional de vendedor D del CCT 130/75, no aportó a la causa prueba alguna que acredite que prestaba servicios como “jefes de segunda o encargados de primera”; ni tampoco que el local comercial en el cual trabajaba hay superado la cantidad de cinco empleados que habilite el encuadre en dicha categoría.

El resto de la prueba aportada a la causa nada aporta a fin de resolver este punto controvertido.

Al respecto, la Cámara del Trabajo, Sala 3, del Centro Judicial de Capital, en la causa “Visuara Juan Carlos vs. Mediterraneo S.A. s/ cobro de pesos (Sentencia 228 del 27/12/2011), resolvió: “Está demostrado - que el actor- como dependiente de la firma comercial demandada se desempeñó como albañil cumpliendo tareas de revoque, mampostería, contrapisos y albañilería en general, sin que haya prueba que corrobore las labores de albañil especializado, como se sostiene en la demanda. Es del caso señalar que el actor no aportó prueba alguna que demuestre el incorrecto encuadramiento de su categoría profesional, pese a la carga que pesaba sobre su parte (Art. 308 CPCT). En consecuencia, considero que el dependiente estuvo debidamente encasillado como “medio oficial albañil” del CCT N° 76/75 (Art. 5 inc. 3°), conforme la tarea realizada y la actividad de la empleadora”. (Registro:00030863-01).

En este contexto, conforme lo manifestado y sin existir prueba en contrario, considero que el local comercial de la demandada se encuentra comprendido en el artículo 18 antes citado y por tal motivo la señora Cinthia María Ibarra debió estar encuadrada en la categoría profesional de vendedora “B” del CCT 130/75, y no en la categoría de Vendedor “D”, como lo denunció la actora. Así lo declaro.

c.- Remuneración:

En lo que respecta a la remuneración, la actora expresó que recibía un haber semanal de $3.700, es decir, que al mes percibía una suma de $14.800; en contra de lo establecido en la escala salarial para los empleados de comercio que rige la actividad, y que en aquella época establecía una remuneración de $59.979,50 para la calificación profesional de Vendedores D.

Conforme lo resuelto precedentemente, referido a que la actora prestaba servicios en una jornada de trabajo por tiempo completo en la categoría profesional de vendedora B del CCT 130/75, por lo que la remuneración que debió percibir la misma se determinará en la planilla que forma parte de

esta sentencia en base a las declaraciones anteriores y lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Extinción de la relación laboral: acto, fecha y justificación.

En cuanto a la extinción del vínculo laboral, la señora Cinthia María Ibarra contó que el día 30/08/2021 la demandada le comunicó que ya no continuaría trabajando, porque había decidido cerrar el local comercial en la ciudad de Monteros, sin darle más explicaciones.

Relató que en los días posteriores intentó comunicarse con la accionada para ver cuál era su situación laboral, sin obtener respuesta alguna.

Por ello, en fecha 17/09/2021 remitió telegrama laboral CD077627012 a la demandada, con el siguiente contenido: “Ante mis reiterados pedidos verbales, sin obtener respuesta alguna, ÍNTIMO a Usted para en el perentorio término de 48 hs. aclare mi situación laboral, ratificando o rectificando el despido verbal dispuesto por Usted en fecha 30/08/2021. Asimismo, y bajo los términos de apercibimiento de la Ley 24.013 arts. 8 a 11, 15 y cctes.; de la Ley 25.013; de la Ley 25.323 arts. 1 y 2 y cctes.; de la Ley 25.345 arts. 43 y 45 y cctes. INTIMO plazo de 30 días regularizar y/o registrar mi contrato de trabajo, dándole al mismo la debida registración conforme mi antigüedad y real fecha de ingreso que denuncio como ocurrida en el mes de Abril del año 2013, con el cargo, categorías y/o tareas de encargada de local comercial y con una carga horaria de jornada completa, y no como media jornada como Usted erróneamente me registró, con una remuneración real de Pesos Tres Mil Setecientos ($3.700.-), aunque el Convenio Colectivo de la actividad registra un monto superior y por el cual cuyas diferencias desde ya dejo reclamadas para la categoría y antigüedad prevista en dicho convenio. Queda Ud. debidamente NOTIFICADA E INTIMADA en los términos y plazos establecidos en las Leyes mencionadas y sus respectivos decretos reglamentarios”.

Relató que, ante el silencio de la demandada, el día 30/09/2021 envió telegrama obrero CD077632525, en los siguientes términos: “1.- Ante la falta de contestación al despacho postal N° CD077627012, de fecha 14/09/2021, hago efectivo el apercibimiento del mismo, y ante su silencio a la intimación efectuada, el no otorgamiento de tareas, falta de registración de la relación laboral, y demás incumplimientos de Ley, me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. 2.- Asimismo y bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de las sanciones previstas en los Art 1 y 2 de la Ley 25.323. INTIMO perentorio plazo de dos días hábiles abone indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones y S.A. C. proporcionales, salarios adeudados, diferencias y/o cualquier otro rubro que por Ley me corresponda y acredite aportes previsionales y de obra social bajo apercibimiento de accionar legalmente. 3.- Ratifico en todos sus términos mi telegrama laboral CD077627012, de fecha 14/09/2021. 4.- Asimismo, INTIMO a Ud. a hacer entrega de las certificaciones de servicios correspondientes bajo apercibimiento de accionar judicialmente y solicitar la aplicación de la sanción prevista en el Art. 80 de la L.C.T. Queda Usted debidamente NOTIFICADA E INTIMADA”.

A su turno, la demandada no contestó demanda.

Con la cuestión así planteada me abocaré al análisis correspondiente.

De la descripción del intercambio epistolar ocurrido, surge que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre las partes fue el despido indirecto comunicado por la actora mediante telegrama laboral CD077632525 de fecha 30/09/2021. Conforme lo informado por el Correo Argentino, se encuentra acreditada en la causa que aquella misiva fue recepcionada en fecha el 01/10/2021, por lo que en el marco de la teoría recepticia que impera en materia laboral, se tendrá a dicha fecha (01/10/2021) como la fecha en la que se produjo la ruptura del vínculo laboral. Así lo

declaro.

Así las cosas, resulta pertinente adentrarnos al análisis del hecho controvertido entre las partes en relación a si la causa invocada en la misiva rupturista se corresponde o no con el concepto jurídico en el marco del derecho laboral denominado “justa causa”.

En este punto resulta necesario acudir a las previsiones del artículo 243 de la LCT que establece “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”.

Al respecto, señala Fernández Madrid que la situación de despido en que se coloca el trabajador debe comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La comunicación de la causa de despido no debe, según la jurisprudencia, atenerse a fórmulas especiales, pero sí describir con claridad, sencillez y precisión el incumplimiento contractual imputado. No debe tratarse de expresiones “genéricas o abstractas” sino de la descripción de hechos concretos y bien ubicados en el tiempo tanto como para que, por lo menos sea invariable el contenido de los hechos descriptos y no se los puedas reubicar o redefinir a conveniencia, después de transmitidos. Deben emplearse en la notificación de la denuncia con justa causa, expresiones correctas, precisas y, ajustadas a los hechos que la motivan y a la verdadera causal que determinan la disolución del contrato laboral (Juan Carlos Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada, 2° Ed. Buenos Aires: La Ley 2012, T III, P. 1997).

En este sentido, el artículo 243 de la LCT persigue el propósito de que las partes conozcan desde el inicio del pleito y aún antes de la traba del litigio, el contenido cierto e invariable (inamovible) de la causa del despido, como una forma de salvaguardar el principio constitucional de la defensa en juicio.

De acuerdo a la normativa bajo análisis son dos los requisitos exigidos al momento de comunicar la denuncia motivada del contrato de trabajo: 1) forma escrita y 2) expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

La forma escrita, se impone como forma del acto - forma de declaración escrita- y no como forma de la prueba del mismo. Se trata de una prueba *ad solemnitatem*. Nos dice Diego Tula que la exigencia será así cuando, omitida la forma, el negocio queda privado de sus efectos propios, sin perjuicio de producir otros efectos diferentes. Es decir, el despido será perfectamente válido, pero incausado (Intercambio Telegráfico en el contrato de trabajo, 1° ed. Revisada - Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2017, p. 202).

Teniendo en cuenta lo manifestado, resalto que la parte actora cumplió con el primer requisito (forma escrita), ya que comunicó el despido indirecto a la demandada por medio fehaciente, como lo es el telegrama laboral de fecha 30/09/2021.

Asimismo, de la lectura y análisis del telegrama laboral CD077632525 de fecha 30/09/2021 remitido por la trabajadora, a fin de comunicar el despido, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada, en este caso el silencio de la empleadora a los requerimientos previamente intimados.

Ahora bien, no escapa a mi observación que en el telegrama laboral de fecha 14/09/2021 se omitió consignar la frase “bajo apercibimiento de considerarme despedida”.

La manifestación expresa del apercibimiento bajo el cual se realiza el emplazamiento, es un derivado del principio de buena fe y tiene su razón de ser en el hecho de que el conflicto comienza a autocomponerse con el intercambio epistolar, donde la actora intima al cumplimiento de determinadas cargas, conductas y obligaciones, apercibiendo sobre cuál será su proceder en caso de silencio o de incumplimiento.

En caso de incumplimientos contractuales, consideramos que es requisito necesario para una válida ruptura del vínculo laborativo la existencia de una intimación previa que contenga la afirmación de hechos (u omisiones) que configuran la injuria alegada y el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, ya fuera con la finalidad de obtener una revisión de la supuesta conducta viciosa de que se trata o la simple posibilidad de que la otra parte pueda ejercer el derecho a replicar. Esta obligación incumbe tanto al trabajador como al empleador, pues ambos deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro para garantizar la posibilidad de esgrimir oportunamente sus defensas (Diego, Tula. Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo: eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo / Diego Tula. -1a ed. revisada 1a reimpresión -Santa Fé: Rubinzal-Culzoni, 2019. Página 162).

Para tener por operado el despido indirecto cabe tener en cuenta que la jurisprudencia expresó que “para que se configure la situación de despido indirecto es necesario: a) una intimación previa del trabajador para que el patrón cumplimente un determinado requerimiento que se le formula vinculado con el contrato de trabajo; b) la especificación contenida en el mismo requerimiento de que la falta de concreción de lo pedido provocará la rescisión del vínculo, siendo insuficiente el emplazamiento formulado bajo apercibimiento de ley; c) la voluntad exteriorizada de darse por despedido con invocación suficientemente clara de los motivos que sustentan la decisión” (CTrab. San Francisco 26.9.83 “Barbero de Sayazo Elsa M c/ Conti Santa Cruz Antonio”, JA 1984-III-482).

Se debe destacar también que el principio de buena fe funciona como regla de interpretación del contrato y como pauta de conducta de los contratantes, del que se derivan cargas y de entre las cuales interesan destacar las de conocimiento y claridad.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema de la Provincia dijo: “El apercibimiento genérico, ambiguo o impreciso no es suficiente para colocar al trabajador en situación tal que justifique la decisión de considerarse despedido, puesto que, precisamente la ambigüedad del requerimiento implica la falta de precisión acerca de cuál será el temperamento que adoptará el requirente en caso de no ser atendido su pedido. Ello es, como también señaló con acierto el Tribunal sentenciante, una natural derivación del principio de buena fe, el cual constituye un principio que impregna todo el ordenamiento legal y rige como deber de conducta que pesa sobre ambos sujetos de la relación jurídica. Dicho principio ha sido incorporado expresamente al ordenamiento laboral por el art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT), el cual establece que “Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo”. Esta Corte tiene dicho que “la buena fe se presenta así como un elemento de orden moral indispensable en todas las relaciones laborales, lo cual se justifica en razón de que al ser éstas vinculaciones personales que se prolongan en el tiempo, necesitan de la confianza y lealtad recíproca de las partes para un mejor desenvolvimiento” (CJST, sentencia N° 337 del 14/5/2012, “Cardozo, Juan Carlos vs. El Faldeo S.R.L. s/ Cobro de pesos”).”

En efecto, de acuerdo al tenor del intercambio epistolar que precedió a la interposición de la demanda, tal como fue transcripto más arriba, se advierte que la actora omitió intimar previamente a su empleadora, bajo apercibimiento de considerarse despedida, para recién hacer saber la voluntad rescisoria del contrato de trabajo ante el supuesto de incumplimiento o silencio por parte de la demandada.

Por lo expuesto, considero que el despido indirecto en el que se colocó la actora resulta injustificado, por lo que corresponde rechazar las indemnizaciones reclamadas por esta por la ruptura de la relación laboral. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de rubros y montos reclamados.

La señora accionante reclama la suma de $2.756.557,68, o lo que en más o en menos surja de las pruebas del expediente, con más los intereses, gastos, costas y su actualización, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC (sueldo anual complementario) sobre preaviso, SAC proporcional impagos (1° y 2° SAC del año 2020, y 1° y 2°proporcional SAC del año 2021), vacaciones proporcionales impagas del año 2021, y multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323 y del artículo 80 de la LCT, diferencias de remuneración y haberes impagos, conforme los montos que detalló en planilla estimativa.

Conforme lo resuelto precedentemente, para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda y que se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia, se tomará como base la remuneración que le correspondía percibir a la actora conforme su fecha de ingreso (01/04/2015), jornada laboral (completa), categoría profesional (Vendedora B), y la fecha del distracto (01/10/2021) acorde a lo prescripto por la escala salarial vigente del CCT 130/75. Así lo declaro.

Asimismo, para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, como así también la planilla de rubros y montos adjunta a la demanda, en lo que no resulte modificada en la presente sentencia, analizando por separado los rubros reclamados conforme las previsiones contenidas en el artículo 265, inciso 6, del CPCyCT.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta improcedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto injustificado. Así lo declaro.

2) Preaviso y SAC sobre preaviso: El rubro pretendido resulta improcedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto injustificado. Así lo declaro.

3) 1° y 2° SAC del año 2020, y 1° y 2°proporcional SAC del año 2021: El rubro resulta procedente ya que la parte empleadora no acreditó documentalmente su pago; su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

4) Vacaciones proporcionales del año 2021: El rubro resulta procedente ya que la parte empleadora no acreditó documentalmente su pago; su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia (artículos 150, 154, 156 y cc. de la LCT). Así lo declaro.

5) Multa del artículo 1 de la Ley 25323: El deficiente registro laboral al que alude la mencionada norma se refiere exclusivamente a las situaciones contempladas en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley 24013.

En efecto, la armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24013 y el artículo 1 de la Ley 25323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración

involucre una posdatación de la fecha de ingreso y c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

Sancionar con la doble indemnización prevista por el artículo 1 de la Ley 25323 a cualquier tipo de falencia en la registración laboral, resultaría excesivo y contrario a dicho precepto legal, cuya finalidad es combatir el denominado “empleo en negro”.

Nuestra CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en el juicio “Medina Rubén Arnaldo Vs. Derudder Hnos S.R.L. S/ Cobro De Pesos”, dijo: “El incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley N° 25.323 procede cuando hay falseamiento en los registros de los datos correspondientes a la verdadera fecha de ingreso del trabajador/a, a la remuneración que realmente cobró, o constancias de una situación marginal de pagos clandestinos” (Nro. Sent: 1049 - Fecha Sentencia 01/08/2018).

En el caso que nos ocupa, la actora fue correctamente registrada durante los períodos que trabajó para la demandada; por lo que el fin que persigue la normativa sancionatoria no resulta aplicable al caso, por cuanto la trabajadora nunca prestó servicios “sin registración”.

Así lo ha entendido la Cámara del Trabajo, Sala I, en el juicio “Coria Carlos Raul vs. Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi LTDA (COFARAL) s/ cobro de pesos”, al resolver que: “En definitiva, el dependiente fue correctamente registrada durante los períodos que trabajó para el empleador; ahora bien, el fin que persigue la normativa sancionatoria en el presente caso no tiene razón valedera de aplicación, por cuanto, el dependiente nunca trabajó “sin registración”. Por las razones expuestas propicio el rechazo de la demanda con fundamento en el art. 1 de la ley 25323”. (Sentencia nro.: 104 del 31/08/2012. Registro: 00032881-07).

Como corolario de lo expuesto, concluyo que en el caso planteado no concurren los presupuestos previstos normativamente para la procedencia del incremento indemnizatorio prescripto por el artículo 1 de la Ley 25323, por lo que corresponde rechazar la pretensión de cobro de dicho rubro. Así lo declaro.

6) Multa del artículo 2 de la Ley 25323: El rubro reclamado es improcedente debido a que la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto injustificado. Así lo declaro.

7) Multa del artículo 80 de la LCT: Respecto de la procedencia de esta multa, señalo que el artículo 45 de la Ley 25345 agregó como último párrafo al artículo 80 de la LCT el siguiente “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”.

A su vez, el Decreto Reglamentario 146/2001 en su artículo 3 dispuso “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Del expediente surge que la fecha de extinción del contrato se configuró el día 01/10/2021, pero que sin embargo la actora no intimó con posterioridad a la demandada para la entrega de la documentación del artículo 80 de la LCT.

Atento a lo expuesto, se corrobora que la accionante no dio estricto cumplimiento con el extremo legal fijado, por lo que corresponde rechazar la multa del artículo 80 de la LCT solicitada. Así lo declaro.

8) Haberes impagos: Tengo en cuenta que la actora en su planilla estimativa reclamó el "último mes de sueldo que no le fue abonado"; por lo que teniendo en cuenta que la demandada no acreditó el pago de los haberes de septiembre del 2021, el rubro reclamado es procedente. Así lo declaro.

9) Diferencias de remuneración:

La actora reclama diferencias salariales por los períodos 04/20, 08/20, 12/20, 01/21, 02/21, 03/21, 02/21, 03/21, 04/21, 05/21, 06/21, 07/21 y 08/21, esgrimiendo como fundamento que la remuneración mensual abonada por la demandada no era la establecida en la escala salarial que rige la actividad. Asimismo, adjuntó planilla de liquidación, en donde consignó que reclama, en concepto de diferencias de haberes, el monto de $903.590, discriminado los períodos que reclama, y el monto que corresponde a cada uno de ellos.

Conforme lo decidido precedentemente, se verificó la actora cumplía una jornada completa establecida por el artículo 1 de la Ley 11544 de 8 horas diarias y 48 horas semanas, por lo que corresponde tener por cierto el pago insuficiente de las remuneraciones y el importe que en la planilla se reconoce como percibido; ello así por cuanto la demandada ninguna probanza introdujeron en el juicio a los fines de contrarrestar la deuda salarial reclamada (artículos 138,146 y 277 de la LCT).

En consecuencia, ante la ausencia de pruebas de la accionada, y de conformidad con el artículo 260 de la LCT, la actora tiene derecho a reclamar el pago de las diferencias existentes, las que habrán de calcularse conforme a su correcto encuadramiento en la categoría de categoría profesional de vendedora B, comprendida dentro del CCT 130/75, cumpliendo una jornada de trabajo completa, en base a la escala salarial vigente al momento de su devengamiento, con más los adicionales previstos por dicha régimen y deduciendo lo declarado como percibido por la actora. Así lo declaro.

Asimismo, atento a la existencia de incontestación de la demanda y la falta de prueba en contrario, para el cálculo de la planilla se tendrá en cuenta la remuneración que declaró haber recibido la actora en la demanda. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Intereses y planilla

Intereses: Nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" ha ratificado la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar -Posse- Pedernera).

También, nuestra CSJT ha dicho que: “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo “Porcel Fanny Elizabeth Vs. La Luguenze S.R.L S/ Despido”, Sentencia 1267 del 17/12/2014).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el artículo 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Asimismo, los rubros por los que prospera la presente demanda devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago, conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SI.PRO.SA. s/ daños y perjuicios" (sentencia n° 24 del 8/02/05) y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E.I. Ingenio La Corona s/ cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores. Así lo declaro.

Planilla:

Fecha de ingreso: 01/04/2015

Fecha de egreso: 01/10/2021

Antigüedad: 7 años

Categoría: Vendedora B - CCT 130/75

Jornada: Completa

Carácter: Permanente

Haberes septiembre y octubre 2021 según escala vigente:

Básico $ 58.667,04

Aumento no rem $ 9.386,72

Antigüedad $ 3.520,02

Presentismo $ 5.964,48

Total $ 77.538,26

1) 1° y 2° SAC 2020, Y 1° y 2° SAC proporcional 2021: $105.153,22

1° SAC 2020: $ 42.639,37 /360*180 días= $ 21.319,69

2° SAC 2020: $ 55.151,87 /360*180 días= $ 27.575,94

1° SAC 2021: $ 72.453,79 /360*180 días= $ 36.226,90

2° SAC prop. 2021: $ 77.538,23 /360*93 días= $ 20.030,71

2) Vacaciones no gozadas 2021: $48.880,12

$ 77.538,26 /25*15,76 días

3) Haberes de septiembre 2021: $ 7.538,26

Rubros 1 al 3 $ 231.571,60

Intereses al 31/10/2022 x 57,42% $ 132.962,28

Rubros 1 al 3 al 31/10/2022 $ 364.533,88

4) Diferencias Salariales: $808.142,03

Periodo	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% BNA	Intereses	Total
abr-20	$42.639,37	$14.800,00	$27.839,37	111,19%	$ 30.953,75	$ 58.793,12
ago-20	$42.639,37	$14.800,00	$27.839,37	100,45%	$ 27.964,32	$ 55.803,69
ene-21	$55.151,87	$14.800,00	$40.351,87	84,49%	$ 34.094,61	$ 74.446,48
feb-21	$55.151,87	$14.800,00	$40.351,87	81,18%	$ 32.757,57	$ 73.109,44
mar-21	$55.151,87	$14.800,00	$40.351,87	77,58%	$ 31.306,57	$ 71.658,44
abr-21	$67.369,32	$14.800,00	$52.569,32	74,24%	$ 39.029,15	$ 91.598,47
may-21	$72.453,79	$14.800,00	$57.653,79	71,08%	$ 40.981,94	$ 98.635,73
jun-21	$72.453,79	$14.800,00	$57.653,79	67,63%	$ 38.989,22	$ 96.643,01
jul-21	$72.453,79	$14.800,00	$57.653,79	64,26%	$ 37.049,16	$ 94.702,95
ago-21	$72.453,79	$14.800,00	$57.653,79	60,88%	$ 35.096,92	$ 92.750,71
Total	$459.918,83		$ 348.223,2			$808.142,03

Total rubros 1 al 4 al 31/10/2022: $ 1.172.675,92

Monto reclamado $ 2.756.557,68

Condena sin intereses $ 691.490,43

Prospera por 25,09%

QUINTA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

Costas: Es principio rector en materia procesal que las costas causadas en instancia judicial deben ser soportadas por el vencido, siendo doctrina referir al principio objetivo de la derrota. Este criterio es el que adoptó nuestro ordenamiento procesal en el actual artículo 105 del CPCyCT, aplicable conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 14 del CPL.

Cabe resaltar que el supuesto previsto en el artículo 108 del CPCyCT supone la inexistencia de un único vencedor y la concurrencia de éxitos parciales atribuibles a cada una de las partes y, por ende, de vencedores y perdedores parciales en la contienda judicial.

Dicha norma señala que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Como puede verse, en este supuesto la regla del vencimiento subsiste, sólo que no puede afirmarse que exista un único e inequívoco vencedor.

De todos modos, la medida del éxito obtenido sigue siendo un dato sumamente relevante cuando se trata de la aplicación de la norma en cuestión, puesto que, como se acaba de señalar, la regla que justifica el criterio legislativo que subyace al artículo 108 del CPCyCT sigue siendo la regla del vencimiento y del criterio objetivo de la derrota correlativa de cada una de las partes intervinientes, sólo que el Tribunal interviniente debe establecer la cuota de responsabilidad por las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes.

A partir del análisis de la planilla, se infiere que se trata de un supuesto en donde existe un progreso y rechazo parcial de la posición asumida por la parte actora (artículo 108 del CPCyCT), no ante un supuesto en el que aquella pueda considerarse exclusiva vencedora, y, por ende, estimar que el perdedor debe afrontar el pago de las costas como consecuencia del hecho objetivo de su derrota (artículo 105 del CPCyCT).

Teniendo en cuenta lo expuesto, los rubros y montos por los que prospera la demanda, considero imponer las costas de la siguiente manera: la actora cargará con el 70%, y la parte demandada cargará con el 30% restante (artículo 108, primera parte, del CPCyCT supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la causa, y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50 inciso b de la ley citada, el que dice: “En los juicios laborales se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: a)...b) cuando la demanda...prosperare por suma inferior al

50% de lo reclamado, la suma que determine el juez o tribunal entre el 30% y el 60% del monto de la demanda".

A su vez, el artículo 52 del CPL establece que a efectos de la regulación de los honorarios profesionales, se considerará como base económica el del capital, con más sus intereses y otros rubros que integren la demanda o la condena.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda prosperó por un monto inferior al 50% de lo reclamado en la demanda ($2.756.557,68), se tomará como base para la regulación de los honorarios profesionales el 30% de dicho monto que equivale a $826.967,30, cuyo importe actualizado a la fecha 31/10/2022 arroja un resultado de $1.190.818,44.

Habiéndose determinado la base regulatoria a aplicar y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el resultado obtenido por cada parte y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 39, 42, y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **ÁNGEL GENARO GRAMAJO**, por su actuación en la causa por la parte actora, como apoderado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 10% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos ciento ochenta y cuatro mil quinientos setenta y seis con 85/100 ($184.576,85). Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Cinthia María Ibarra, DNI 33.628.901, con domicilio en calle Laprida 147, barrio Villa Heredia, de la ciudad de Monteros, en contra de la señora María Inés Brandan, DNI 34.591.298, con domicilio real en calle Juan B. Terán 1200 de la ciudad de la Banda del Río Salí, departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, a quien se condena, a que en un plazo de 10 días, proceda al pago de la suma total de pesos un millón ciento setenta y dos mil seiscientos setenta y cinco con 92/100 ($ 1.172.675,92, a favor de la actora, en concepto de: 1° y 2° SAC 2020, 1° y 2° SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales del año 2021, haberes de septiembre 2021, y diferencias salariales por los períodos 04/2020, 08/2020, 12/2020, 01/2021, 02/2021, 03/2021, 02/2021, 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021 y 08/2021; y **ABSOLVERLA** del pago de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, y las multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323 e indemnización del artículo 80 de la LCT, por lo considerado.

II) INTERESES Y COSTAS: conforme lo considerado.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **ÁNGEL GENARO GRAMAJO**, por su actuación en la causa por la parte actora, como apoderado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 10% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos ciento ochenta y cuatro mil quinientos setenta y seis con 85/100 ($184.576,85), por lo considerado.

IV) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Artículo 13 Ley 6204).

V) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

POR ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 08/11/2022

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.